

Caso N°. 2878-21-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito
D.M.- 16 de diciembre de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce; y, los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **2878-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección,** y realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El Abogado Byron Estuardo Pacheco Torres, en su calidad de Subcoordinador Nacional de Patrocinio del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), presentó una acción de acceso a la información pública, signada con el No. 17460-2021-02225, en contra del Ministerio de Salud Pública (MSP); durante el proceso de coordinación de la Veeduría Ciudadana que tiene por Objeto "REVISAR Y ANALIZAR EL PROCESO DE ENTREGA DE CARNETS DE DISCAPACIDAD A NIVEL NACIONAL DESDE EL AÑO 2006"¹. En sentencia expedida el 07 de junio de 2021, la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, resolvió:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la presente acción de acceso a la información pública, planteada por el señor Abogado BYRON ESTUARDO PACHECO TORRES, en su calidad de Subcoordinador Nacional de Patrocinio del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se declara la violación al derecho de acceso a la información Pública, al haberse denegado parcialmente de forma expresa la petición puntualizada por el accionante, que no ha sido entregada hasta la presente fecha, ni se ha permitido su acceso, por lo que se dispone que en 15 días hábiles a partir de la notificación con esta sentencia a las partes procesales, se entregue la información requerida, tal cual consta en el acápite 5 titulado PRETENCION CONCRETA, del libelo de la demanda y que ha sido trascrita en este instrumento o se permita su exceso

¹ El CPCCS, solicitó al MSP diferente información para la Veeduría Ciudadana para "REVISAR Y ANALIZAR EL PROCESO DE ENTREGA DE CARNETS DE DISCAPACIDAD A NIVEL NACIONAL DESDE EL AÑO 2006". Tras no recibir respuesta, el CPCCS insistió en sus pedidos de información mediante diversos oficios. Finalmente, en reunión virtual mantenida el 15 de abril del presente año, entre los funcionarios de la Dirección de Discapacidades del MSP, otros delegados del área jurídica del MSP, veedores delegados y la técnica asignada por el CPCCS; los funcionarios del Ministerio de Salud Pública expresan no poder entregar información alguna en amparo al derecho a la protección de datos de carácter personal, salvo dictamen expreso de un juez competente.

Caso N°. 2878-21-EP

al CPCCS y /o a los personeros de la veeduría ciudadana, a fin de que su derecho Constitucional violado sea reparado.- Así mismo se dispone que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a LA Información Pública , el MSP, establezca las responsabilidades a que hubiere lugar; con la debida observancia y respeto a las normas del debido proceso de aquellos funcionarios que incurrieron en los actos u omisiones de denegación ilegítima de acceso a la información pública solicitada por el accionante .- Por otro lado se debe aclarar y advertir al legitimado activo, que debe mantenerla la información en estricta reserva, que no puede hacer uso de esta información en forma pública y solo una vez que la veeduría realice su informe y si se detecta irregularidades esta información debe ser judicializada, ya que el objetivo es que los carnets obtenidos en forma ilegal sean dados de baja, que las personas que los obtuvieron sean sancionados con todo el peso de la ley, que los funcionarios responsables también reciban las sanciones administrativas y legales que les corresponda.- Ejecutoriada esta resolución, por secretaría remítase copia certificada a la Corte Constitucional en el término de tres días, para los efectos determinados en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese y cúmplase.- (SIC)

2. Inconforme con la decisión de primer nivel, el Ministerio de Salud Pública presentó recurso de apelación. En sentencia de 08 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió negar el recurso de apelación presentado, y confirmar la sentencia subida en grado.
3. El 28 de septiembre de 2021, el abogado Galo Francisco Guarderas Villafuerte, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, (en adelante “*el accionante*”) interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 8 de septiembre de 2021, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

II Oportunidad

4. El artículo 60 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 61 numeral 2 indica que el término para la presentación de la acción extraordinaria de protección es de 20 días desde que la decisión impugnada se encuentre ejecutoriada. En este caso, el **28 de septiembre de 2021**, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida y notificada el **8 de septiembre de 2021**, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En tal sentido, la presente acción ha sido interpuesta dentro del término legal.

Caso N°. 2878-21-EP

**III
Requisitos**

5. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (LOGJCC) y Control Constitucional para considerarla como completa.

**IV
Pretensión y Fundamentos**

6. El accionante refirió que la sentencia de segunda instancia vulneró su derecho constitucional al debido proceso en su garantía de motivación establecido en el artículo 76 numeral 7) letra l); y seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución. El accionante también se refiere al derecho de la protección de datos personales contenido en el artículo 66 numeral 19 del mismo texto constitucional.

7. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, argumenta que la sentencia recurrida:

(...)desconociendo de esta manera elementos de derecho, contraviniendo lo establecido en la normativa aplicable al caso concreto, creando inseguridad jurídica al no brindar certeza en sus actuaciones, omitiendo de esta manera la dimensión de funcionalidad del derecho constitucional a la seguridad jurídica, debido a que este supone el derecho de la sujeción a un marco jurídico predeterminado dentro del cual, los órganos judiciales observen y apliquen las disposiciones constitucionales y jurídicas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

8. Así mismo, manifiesta que:

(...) se evidencia en la sentencia una pobre motivación y un profundo desconocimiento de las normativa constitucional y legal, haciendo caso omiso de su deber de salvaguardar los derechos de las personas más vulnerables y de administrar justicia con dicha perspectiva, protegiendo la intimidad y la información personal de las personas con discapacidad.

9. Adicionalmente, menciona que dicho derecho ha sido vulnerado, ya que la Sala accionada “omitieron e ignoraron una vez más lo señalado en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales”, así como “es evidente la vulneración del derecho a la intimidad puesto que el artículo 66 numeral 11 de Carta Marga”, y “se extralimitaron al determinar las competencias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no determinadas en la Ley; provocando una contradicción a lo que establece el artículo 226 de la Constitución”.

Caso N°. 2878-21-EP

10. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, arguye que la Sala accionada ha vulnerado dicho derecho:

(...) al no establecer en forma categórica en la resolución la enunciación de normas o principio jurídicos en los que se fundamentó; y, no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, esto es sobre porque determina que se entregue información médica personal con carácter de confidencial y reservada, haciéndola ver como información pública, actuación que deja en evidencia la gravísima vulneración del derecho a la protección de carácter personal sobre información de personas de grupos vulnerables.

11. El accionante también desarrolla los principios de la protección de datos, y alega que el CPCCS violenta los derechos de las personas discapacitadas.

12. En razón de lo antes mencionado, el accionante solicita que esta Corte ordene:

*1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la protección de datos personales, seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar a trámite la presente Acción Extraordinaria de Protección.
3. Que la resolución dictada de fecha 08 de septiembre de 2021, las 18h25 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, deje de surtir los efectos, por las circunstancias particulares del caso, y que la Corte Constitucional revise el fondo de los derechos constitucionales vulnerados de personas con discapacidad.*

V

Admisibilidad

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario.
14. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u

Caso N°. 2878-21-EP

omisión judicial de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”².

15. En el presente caso, como se desprende de los extractos de la demanda citados en el presente auto, el accionante incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, ya que si bien presentan una tesis vinculada a la presunta vulneración de derechos constitucionales; incumple con identificar las actuaciones u omisiones de la Sala que justifiquen argumentadamente la vulneración de derechos constitucionales en forma directa e inmediata, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso de origen. Sino que, sus alegaciones se limitan a transcribir tanto normas como doctrina de los derechos alegados; así como sus argumentos presentados en el proceso de origen.
16. Además, como se desprende del párrafo 11 de este auto, el fundamento de la presente acción se sustenta en la falta o errónea aplicación de normas infraconstitucionales. Específicamente, el accionante, alude la falta o errónea aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.
17. En tal sentido, la demanda incumple con lo dispuesto en el numeral 1 e incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determinan:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

“4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley

VI Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2878-21-EP**.
19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, caso N°. 1967-14-EP, 13-feb.-2020, párr. 18.

Caso N°. 2878-21-EP

Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN